

**144.** REAL DECRETO 3260/1981, de 30 de octubre, por el que se indulta parcialmente a José Santiago González.

Visto el expediente de indulto de José Santiago González, condenado por la Audiencia Provincial de Gerona, en sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y como autor de un delito de robo, a la pena de seis años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a José Santiago González de un año de la pena privativa de libertad que le resta por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**145** REAL DECRETO 3261/1981, de 30 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Francisco Díaz López.

Visto el expediente de indulto de Francisco Díaz López, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, como autor de un delito de asesinato a la pena de veintinueve años de reclusión mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Francisco Díaz López de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**146** REAL DECRETO 3262/1981, de 30 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Antonio Cardalda Bea.

Visto el expediente de indulto de Antonio Cardalda Bea, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de parricidio a la pena de quince años de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo parcialmente con el parecer del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Antonio Cardalda Bea de un año de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**147** REAL DECRETO 3263/1981, de 30 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Luis Miguel Gómez Núñez.

Visto el expediente de indulto de Luis Miguel Gómez Núñez, condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid, en sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y

nueve, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Luis Miguel Gómez Núñez de un año de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**148** REAL DECRETO 3264/1981, de 30 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Francisco Fabián Gallegos.

Visto el expediente de indulto de Francisco Fabián Gallegos, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de homicidio en grado de frustración a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Francisco Fabián Gallegos de una cuarta parte de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**149** REAL DECRETO 3265/1981, de 30 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Ramón Fernández Bustamante.

Visto el expediente de indulto de Ramón Fernández Bustamante, condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencia de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de homicidio en grado de frustración a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Ramón Fernández Bustamante de la mitad de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**150** RESOLUCION de 7 de diciembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tacoronte, don Juan Antonio Pérez Giralda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Laguna, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Laguna a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tacoronte, don Juan Antonio Pérez Giralda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Laguna, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Tacoronte, don Juan Antonio Pérez Giralda, el día 29 de agosto de 1980, los esposos don Juan Cabrera Alonso, súbdito venezolano por naturalización desde el 29 de agosto de 1978 y doña Eulalia

de la Cruz Labrador, española, procedieron al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales; que, según resulta de la referida escritura, los comparecientes habían contraído matrimonio el día 24 de abril de 1942, en la villa de La Orotava, siendo ambos de nacionalidad española;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Denegada la inscripción del presente documento, por adolecer del defecto que se califica de insubsanable siguiente: Resultando, de los antecedentes de este Registro, que don Juan Cabrera Alonso era de nacionalidad española y hoy día, de la comparecencia de la escritura ser súbdito venezolano, la posible modificación del régimen económico matrimonial estará supeditada a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Código Civil. Y aun partiendo de la más benévola interpretación de dicho precepto cual es el no entender que tal modificación está supeditada a que la nueva Ley Nacional haya de ser común a ambos cónyuges resulta evidente que habiendo cambiado de nacionalidad el marido, el cambio de su régimen económico matrimonial no ha de ser impedido por su nueva Ley Nacional. Y resultando de certificación que se aporta expedida por el Cónsul general de la República de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife, que conforme al artículo 144 del Código Civil de dicha República, la validez de las capitulaciones matrimoniales modificativas está supeditada a su otorgamiento o mejor registración antes de la celebración del matrimonio, es evidente la nulidad de lo pactado en el precedente documento, La Laguna, 3 de octubre de 1980»;

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente supuesto han de destacarse los siguientes hechos: 1), que los esposos ostentaban la nacionalidad española al tiempo de contraer matrimonio; 2), que la esposa sigue ostentando sin variación dicha nacionalidad; 3), que las relaciones patrimoniales del citado matrimonio se rigen por la Ley española, que fue la del marido en el momento de la celebración de aquél y la última común de los esposos, y 4), que los bienes objeto de la escritura cuya inscripción se deniega están sitos en España; que la admisibilidad de las capitulaciones matrimoniales—teniendo diferente nacionalidad los esposos—viene condicionada, según el vigente artículo 9. 3.º del Código Civil, a su admisión por la Ley de uno de los dos esposos, el marido o la mujer, admitiéndose por tanto la capitulaciones matrimoniales cuando lo autorice la Ley Nacional de cualquiera de los esposos; que la reforma del título preliminar del Código Civil pretendió con esta nueva regulación el favorecer el imperio de la voluntad y la validez de las capitulaciones, así como mejorar la situación de la mujer; que, a diferencia del supuesto de variación de la nacionalidad de los dos esposos, en el caso de modificación de la nacionalidad de uno solo de ellos, ha de venir regulado por el artículo 9. 3.º en su primera parte que permite con carácter general el otorgamiento de capitulaciones cuando lo permita la Ley del marido o la Ley de la mujer; que el tipo de conflicto móvil contemplado por el artículo 9. 3.º del Código Civil es el relativo al cambio de estatuto personal de los dos esposos; que entender lo contrario supondría el desconocer que el pronombre relativo «su» está referido a «los cónyuges», que sería un absurdo declarar la admisión de capitulaciones matrimoniales si lo autoriza cualquiera de las leyes nacionales del marido o de la mujer, para a continuación declarar su prohibición si están prohibidas por la ley de uno sólo de ellos y por último habría que aceptar que el cambio de estatuto personal de uno solo de los esposos—que puede no ser consentido o conocido por el otro—puede llegar a afectar al régimen económico del matrimonio; que en el supuesto del recurso el otorgamiento de las capitulaciones no está amparado en una conexión anómala, sino que es la Ley permisiva—la española—la que regula las relaciones patrimoniales del matrimonio; que, en consecuencia, las capitulaciones matrimoniales son válidas por permitirlo la Ley española—artículos 1.315 y 1.320 del Código Civil—que es aplicable según la norma del primer inciso del artículo 9. 3.º;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó; que el primer párrafo del artículo 9. 3.º del Código Civil establece una regla general que es aplicable no sólo al supuesto de que los esposos tengan nacionalidad diferente, sino también cuando los esposos la tienen común; que tal regla general dispone para regular las relaciones patrimoniales del matrimonio dos conexiones: la primera consiste en el régimen pactado caso de ser éste admitido por la legislación personal de cualquiera de los cónyuges, y una conexión subsidiaria que se remite a la Ley reguladora de las relaciones personales entre los cónyuges; que la contradicción existente entre el primer párrafo y el segundo de dicho artículo 9. 3.º ha llevado a la doctrina a sostener las más variadas posturas, siendo de destacar las tres siguientes: 1.ª Aquella que entiende que el principio de inmutabilidad sólo es aplicable al supuesto de régimen económico matrimonial pactado, mientras que si se tratase de régimen legal supletorio se aplicaría la regla del cambio automático cuando se adquiere una nueva nacionalidad común por ambos cónyuges. 2.ª Aquella que sostiene que tanto si el régimen económico es pactado como si se rige el legal supletorio, ha de aplicarse el principio de la inmutabilidad con la salvedad que el propio precepto admite, es decir, que para poder efectuar el cambio de régimen, se requerirá que exista cambio de nacionalidad, acuerdo entre los cónyuges y admisibilidad o ausencia de prohibición por la

nueva Ley Nacional, y 3.ª Aquella que entiende que ya ha sido superado el dogma de la inmutabilidad del régimen económico matrimonial y por tanto al no distinguir el artículo 9. 3.º el momento en que pueden otorgarse las capitulaciones que se permite en el primer párrafo, es posible que tal pacto tenga lugar antes o después de la celebración del matrimonio con posibilidad pues de modificar el régimen preexistente tanto legal como pactado, aunque si bien unos autores admiten la posibilidad de cambio de régimen por variación de la nacionalidad de uno de los cónyuges si lo permite cualquiera de las leyes personales, otros autores se inclinan en este supuesto por tener en cuenta la Ley Nacional adquirida; que a juicio del informante la correcta interpretación puede averiguarse a través de la trayectoria legislativa del actual artículo 9. 3.º del Código Civil y así puede señalarse que—aparte del precedente permisivivo del Código Civil italiano de 1942—el anteproyecto de reforma elaborado en el año 1944 seguía fielmente el principio de la inmutabilidad, que ya en el año 1962 el proyecto de reforma del título preliminar admite la posibilidad del cambio de régimen económico matrimonial y que el proyecto de 1965 y la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 señalaban que «el cambio de nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial salvo que así lo acuerden los cónyuges conforme a su nueva Ley Nacional común» redacción que es idéntica a la formulada por el Decreto de 3 de mayo de 1974 con la salvedad de que se ha sustituido el término «conforme» por el de «no impedimento» y habiéndose suprimido la exigencia de la Ley Nacional común; que ante los precedentes del actual artículo 9. 3.º podría entenderse que su párrafo primero viene referido al régimen inicial del matrimonio y distinguiendo según existan o no capitulaciones prematrimoniales y el segundo párrafo vendría referido a la modificación de dicho régimen inicial, que sólo se admitiría dentro de los límites que el propio precepto señala; que, en definitiva aun dando al precepto la interpretación más amplia relativa a la admisión de capitulaciones matrimoniales en todo caso y momento en el supuesto de cambio de nacionalidad, había de cumplirse la exigencia legal de ausencia de veto por la nueva Ley Nacional; que, por último, en caso de prosperar la tesis del recurrente debe exigirse la prueba del momento en que se produjo la naturalización como venezolano de don Juan Cabrera Alonso para determinar las consecuencias que pudieran haberse derivado en orden a la nacionalidad de su esposa, pues caso de haber seguido la nacionalidad del marido, el propio recurrente reconoce la imposibilidad de la convención capitular;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó para mejor proveer que se aportase al recurso el documento acreditativo del cambio de la nacionalidad de don Juan Cabrera Alonso y de su fecha y resultando del documento aportado—una constancia expedida por el Director de Control de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Interiores de la República de Venezuela—que a don Juan Cabrera Alonso le fue concedida la nacionalidad venezolana por naturalización publicada en la «Gaceta Oficial» de dicha República de fecha 29 de agosto de 1978; que el Registrador de la Propiedad manifestó—a efectos de calificación—que estimaba dicho documento como suficiente al objeto de acreditar que la naturalización se produjo con posterioridad a la Ley de 2 de mayo de 1975, con lo que la misma no afectó a su esposa que conservó su nacionalidad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador, alegando análogos fundamentos a los señalados por aquel funcionario;

Vistos los artículos 9. 3.º, 21 y 1.320 y 1.322 (redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981) inclusive del Código Civil;

Considerando que contraído matrimonio el día 24 de abril de 1942 siendo ambos cónyuges españoles y naturalizado venezolano el marido el 29 de agosto de 1978, la cuestión que plantea este expediente es la de decidir acerca de si es inscribible una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que los esposos disuelven y liquidan la sociedad legal de gananciales y se adjudican los bienes de la misma, a la vez que se pacta para el futuro el régimen de separación;

Considerando que el cambio producido en nuestra legislación interna al modificarse el Código Civil por la Ley de 2 de mayo de 1975 y sustituir en el entonces artículo 1.320 el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales por el de la posibilidad de su alteración, incide en la interpretación que ha de hacerse del artículo 9. 3.º, también reformado poco antes por la Ley de 1973 y que regula la cuestión relativa a las relaciones patrimoniales de los esposos en el campo del Derecho internacional privado;

Considerando que el artículo 9. 3.º del Código Civil en su primera parte prevé la norma de conflicto para las relaciones patrimoniales en el caso de que la nacionalidad de los esposos sea diferente e indica que si cualquiera de las leyes nacionales de uno de los cónyuges lo permite se puede pactar entre ellos las correspondientes capitulaciones matrimoniales y sólo en defecto de pacto se regirán estas relaciones patrimoniales por la misma Ley que las relaciones personales;

Considerando que la anterior disposición aparece establecida con un carácter general, por lo que en principio hay que entender comprendida en su texto lo mismo, las capitulaciones otorgadas antes del matrimonio como las posteriores con independencia de si su nacionalidad actual es originaria o derivativa, ya que la Ley no distingue en estas materias y solamente exige que tal pacto esté permitido por la Ley Nacional de cualquiera de los esposos;

Considerando que no es obstáculo a lo anterior la norma contenida en el inciso final del repetido artículo 9, 3.º del Código Civil que se refiere únicamente al supuesto derivado del cambio de nacionalidad de los dos esposos—lo que aquí no ha sucedido—y sin que se deba extender su contenido a supuestos distintos, como lo prueba no sólo una interpretación gramatical dados los términos literales del precepto referido a los «cónyuges», sino también una interpretación lógica, ya que de extenderse su contenido a más supuestos del indicado, dicho precepto sería contradictorio al permitir la celebración de las capitulaciones si lo admite una de las legislaciones aplicables y a la vez prohibirlas si lo impide una sola de ellas;

Considerando que en consecuencia adquirida la nacionalidad venezolana por el marido y subsistiendo la nacionalidad española en la mujer, al permitir nuestra legislación la modificación de las capitulaciones matrimoniales incluso después del matrimonio basta esta circunstancia para que puedan los interesados realizar el acto discutido y ser reconocida su validez en el Derecho español, con independencia de lo que pueda ordenar el Derecho venezolano,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**151** *ORDEN 111/03059/1981, de 2 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dositeo Boudon Varela, Sargento de Infantería.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes de una, como demandante, don Dositeo Boudon Varela, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de agosto y 24 de noviembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dositeo Boudon Varela, representado por el Procurador señor Estévez R., contra resoluciones de Ministerio de Defensa, de veintidós de agosto y veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**152** *ORDEN 111/03060/1981, de 2 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cesáreo Braña Jamardo, Sargento de Infantería CMP.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Cesáreo Braña Jamardo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 15 de septiembre y 26 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cesáreo Braña Jamardo, representado por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de quince de septiembre y veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**153** *ORDEN 111/03061/1981, de 2 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Baraelas Payo, Sargento de Infantería CMP.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Baraelas Payo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de septiembre y 19 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Baraelas Payo, representado por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diecinueve de septiembre y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**154** *ORDEN 111/03068/1981, de 2 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Martín Merino, Sargento de Infantería CMP.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia